

SENTENCIA N° cuarenta y tres/2015.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***veintiún días del mes de julio de dos mil quince***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las **Dras. Liliana Deiub, Gladys Mabel Folone**, y el **Dr. Federico A. Sommer**, presididos por éste último, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "V. , O. H. s/Abuso Sexual", identificado como **legajo OFIJU 567/2014** del registro de la Oficina Judicial de la IV Circunscripción, seguido contra **O. H. V.**, DNI n°....., hijo de y de, nacionalidad Argentina, nacido elde ... de y en (Pcia.Neuquén), casado.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia del día 18 de diciembre de dos mil catorce dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Beatriz Martínez y Alfredo Elosú Larumbe, constituidos en Villa La Angostura, se resolvió declarar, culpable a O. H. V. del hecho cometido el 19 de mayo de 2012, en perjuicio de su hija K. A. V. L. por el

delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por su ascendiente (art. 45, 119 primero y quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc.b) C.P). Asimismo, por sentencia del día 27 de marzo de dos mil quince dictada por el mismo Tribunal en Villa La Angostura, se resolvió CONDENAR a O. H. V. a la pena de cuatro años y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo y demás accesorias legales y costas (art. 12 del Código Penal y 270 CPP), por el delito de Abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por su ascendiente (arts. 119 1º y 5º párrafo en función del 4º inc. b y 45 del Código Penal). También se le impuso la obligación de presentarse ante el Ministerio Público fiscal una vez por semana todos los días lunes en horario de 8 a 14hs., y se le prohibió salir del ámbito territorial del país (art. 113, ap.2 y 3 del CPPN).-

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día veintitrés de junio de dos mil quince, oportunidad en la que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el Defensor de confianza Dr. Jorge

Alejandro Pschunder, por la Fiscalía el Dr. Adrián De Lillo, y por la querrela el Dr. José Luis Espinar.

B) El Sr. Defensor, en primer término señaló que la impugnación presentada se refiere al monto de la pena. Entiende que al momento de evaluarse el daño, se comete un error porque se utilizan a las psicólogas que vinieron a declarar después de que fuera ocurrido el juicio cuando se iba a aplicar la pena, pero que además se extralimitaron de lo que fue la acusación fiscal de abuso sexual, dado que los hechos anteriores de abuso fueron desistidos de ser imputados. Puntualmente se refiere a la Lic. Cabré Sandham, quien señaló que desconocía ese hecho, luego señala que la niña no conocía sus partes íntimas y luego dice que era una niña muy sexualizada; y la sentencia de pena toma éstos dichos que están fuera de la acusación. Remarca que la profesional no estuvo en el momento del hecho, que además tampoco K. en la Cámara Gesell marcó que esta situación le iba a quedar marcada para toda su vida. Señala que el médico forense en su declaración, no determinó ningún grado de secuela ni trastorno, ni gravamen por ese hecho, que éste médico sí trató a K. al momento de la denuncia. Por lo que manifiesta, la pena sólo se está agravando con la

opinión de los psicólogos quienes trataron a K. , dice, mucho tiempo después de los hechos, quienes además, reconocen que la niña tenía otro tipo de trastornos, que no eran por este abuso simple, sino, por no tener una familia integrada, por haber pasado por distintas familias, por eso, la madre de la actual familia sustituta manifestó los problemas actuales de adaptación de K., alegando que éstos problemas no son por el abuso sexual. Que en el voto se fue más allá de la acusación fiscal. Que el fiscal y el querellante, para solicitar la pena, si tomaron esos hechos anteriores, es decir fueron más allá. Remarca que esto fue ya expresado en los alegatos. Que en el juicio, no quedó probado el acceso carnal vía anal, ni por los dichos de K. realizados en Cámara Gesell. Dijo que el médico forense, no pudo afirmar que el ano complaciente de la niña fuera consecuencia de un abuso sexual, razón por la que se modifica la calificación a abuso sexual simple, es decir no hay penetración ni es gravemente ultrajante, lo que entiende correcto. Se agravia porque considera a la pena impuesta, excesiva. Manifiesta que no se tuvo en cuenta la vida que ha tenido V. , quien por el tipo de crianza que ha tenido, "no podía conocer lo que podría

conocer". Que V. no ha completado sus estudios, ha tenido una familia disgregada, pero no obstante demostró durante el proceso, a partir de la acusación, cambios, deja de tener contacto con la menor, comienza a realizar tratamiento, trabaja, nunca tuvo problema judicial de ninguna índole, remarca que el policía que testificó dijo que no estaba mal visto socialmente, no toma, volvió a formar una familia, tiene un bebé, está trabajando. Solicita que se considere la falta de antecedentes y de educación con mayor rigidez. Se apoya en el art. 18 de la Constitución Nacional, en punto a cómo deben ser las cárceles y concluye que con el encierro de V. no se va a solucionar ninguno de los problemas que ha tenido K. , ni tampoco los de V. , porque éste ya a entendido, a comprendido, aceptó su equivocación y necesita otra ayuda que no sea el encierro por cuatro años y nueve meses en una cárcel común con reos de peligrosidad. Considera que aplicar el mínimo legal y de cumplimiento en suspenso, es lo conveniente, con el agregado de un tratamiento que sí lo ayude. Sostiene que la pena no es solamente la coerción, el encierro; que las cárceles ya están saturadas, que de ese modo no se colabora en la resocialización de V. . Que V.

sabe que no puede cometer otro hecho delictivo, que ya se arrepintió. Sostiene que lo que V. necesita, es seguir trabajando y estar con su familia. Que la pena termina siendo más dañosa para la familia de V., dado que él es el único sostén de familia. Considera que V. tiene una pena natural, que es haber perdido a su hija K., entendiendo que eso en sí mismo es una pena, luego de haber comprendido lo que sucedió, y por tanto pide que ello se tenga en consideración. Que la pena natural es más grave que estar detenido dos años. Que además la pena impuesta es extensiva a la nueva familia, que nada tiene que ver. Manifiesta que la pena impuesta es muy dura, considerando que V. ya se arrepintió y estuvo siempre a derecho lo que demuestra la comprensión de lo que sucedió.

Concedida la palabra al Ministerio Fiscal expresó, luego de relatar el hecho por el cual fue declarado responsable V. y la calificación legal que fuera impuesta, dijo que la defensa no cuestionó este aspecto. Por tal razón entiende que en esta audiencia, la defensa introduce cuestiones que no pueden ser sopesadas, a saber, que la fiscalía no ha probado el 100% de su teoría del caso, entendiendo que esto es errado, por eso

que los hechos son inamovibles. Considera que la posición de la Dra. Martínez en la sentencia es razonable. Expresa que la defensa dice que las dos psicólogas no intervinieron en el juicio de pena, señala que esa posición es errada, que ambas depusieron en juicio, que una de ellas trató a la niña cuando el hecho se perpetró y la otra con posterioridad. Que ambas tenían conocimiento de las circunstancias vividas por la niña, las que fueron expresadas tanto en la audiencia de juicio de responsabilidad como en el juicio sobre la pena. Que el voto explica, cuales fueron los elementos que tuvo en cuenta para determinar el grado de culpabilidad de V. y la extensión del daño producido. Dice que lo señalado por la defensa no conmueve lo dicho en la sentencia en este aspecto. Que ambas licenciadas en la audiencia fueron claras al explicar cuales fueron las consecuencias del hecho sobre la niña. Que la Dra. Martínez, señala claramente los párrafos de los testimonios que considera y en forma expresa enumera los elementos tenidos en cuenta para valorar la extensión del daño. Sostiene que la defensa sólo expresa una disconformidad con el fallo, que no hay una crítica concienzuda, que su disconformidad con la apreciación de

la prueba no puede alterar lo resuelto. Solicita que no se tengan en cuenta las alegaciones de la defensa respecto de lo ocurrido en Cámara Gesell, dijo que es la forma para recepcionar el testimonio de la joven y que no fue reeditada en la audiencia para la mensuración de la pena, sino sólo en el juicio de responsabilidad, por lo que no puede ser traída en esta etapa, por no haber sido ofrecida. Lo mismo ocurre con la declaración del medico forense, que hace apreciaciones técnicas referidas a un ano complaciente, dice que la defensa introduce alegaciones que no corresponden en esta etapa, que esto nada tiene que ver con la extensión del daño, porque no fue materia de análisis de los magistrados. Expresa que lo mismo ocurre con las alegaciones referidas a los cambios de familia sustituta. Que la defensa parcializa sus apreciaciones con la intención de mejorar la situación de su defendido por lo que no puede tener acogida favorable por parte del Tribunal revisor de la condena. Dice en relación a la queja de la defensa de que no fueron debidamente sopesadas las circunstancias atenuantes, que hay que tener en cuenta lo que dice la sentencia en relación a la gravedad del hecho, que la defensa parcializa la prueba. Manifiesta que la Dra.

Martínez en su voto se aleja del mínimo legal de la pena para el delito, en función de la gravedad del hecho, lo que no ha sido refutado por la defensa. Manifiesta que los atenuantes han sido tenidos en cuenta tanto por la Fiscalía, que produjo prueba en ese sentido, como por la Dra. Martínez en su voto; que la defensa no produjo prueba para acreditar los atenuantes. Dice que la Dra. Martínez tuvo en cuenta el fin resocializador de la pena, razón por la que las alegaciones de la defensa son irrazonables. En cuanto a la pena natural alegada por haber perdido contacto con su hija. Dijo que ésta se da cuando el autor ha sufrido consecuencias por el actuar delictivo, entiende que habiendo existido un reconocimiento de parte del Sr. V. de la comisión de este hecho delictivo, quererse amparar en que el delito ha producido una rotura en el vínculo parental es irrazonable. En cuanto al perjuicio que el encierro traería para la familia de V., considera que ha sido tenido en cuenta en el voto para la mensuración de la pena. Señala que el art. 11 inc.2 del Código Penal marca que lo obtenido por el trabajo dentro de la cárcel podrá ser destinado a cumplir con la cuota alimentaria, aunque admite que esto no va a solventar la totalidad de

las necesidades de la familia. En punto al arrepentimiento de Valderas cuando hizo uso de la palabra al finalizar el juicio de pena, expresó que V. dijo "hubiera preferido cuidar un perro", considera que esto está lejos de ser un arrepentimiento. Considera que el voto de la Dra. Martínez es extenso e impecable. Solicita la confirmación de la sentencia, que no ha sido conmovida por lo alegado por la defensa.

La Querella, por su parte, adhirió a lo manifestado por la Fiscalía. No admite el arrepentimiento del condenado como modo de revertir la pena impuesta. Señala que el imputado ha tenido durante el proceso todas las garantías que hacen a su derecho, en el mismo sentido considera que debe tenerse muy en cuenta el interés superior del niño, que es una premisa que debe guiar toda resolución.

La defensa en su contra réplica dijo que tanto la fiscalía como la defensoría de los derechos del niño hablan del derecho superior del niño, pero alega que también debe hablar de los derechos humanos de todas las personas, que V. también es un ser humano y tiene derecho a tener una pena justa. Dice que la pena natural en este caso, es clara. Que las contrapartes

consideran que hay que condenar y punto, sin tener en cuenta la resocialización de V. . Que la Fiscalía al hablar del arrepentimiento, saca de contexto las palabras de V. , lo que dijo quiso referirse a todo lo que le significó el proceso, porque se vio desbordado, por su falta de educación y su familia disgregada, pero no es que prefiere cuidar a un perro. Insiste en señalar que la pena no tiene sentido, que no se logra el fin de la pena, que no podrá mantener a su familia desde la cárcel. Agrega que no critica el voto de la Dra. Martínez, por el contrario le parece un voto interesante, porque no puso el máximo de la pena. Manifiesta que la pena no es aplicar la letra muerta de la ley, que se le hace un daño a la familia de V. . A preguntas de la Dra. Deiub, el Defensor señaló que no pretende el reenvío de la causa, sino que se resuelva en esta instancia.

En uso del derecho que le asiste el Sr. V. al finalizar la audiencia dijo, que actualmente tiene trabajo en un taller de herrería, que siempre cumplió con lo que se le pidió, que vive el día a día de su trabajo. Que tuvo que separarse de su hijo que es muy apegado a él, porque no sabía que iba a pasar con esta situación, que se fue con su madre a Bariloche. Se

pregunta y pregunta al Tribunal, que me ofrecen? Como voy a salir de la cárcel?. Admite que dijo que "prefiere criar a un perro", pero dice que la Fiscalía lo sacó de contexto, que está molesto por lo que dijo, que crió 10 años a su hija, que no le hizo nada a su hija. Que por el encierro va a salir resentido hacia todos, incluso hacia su hija. Efectúa una serie de cuestionamientos a la sentencia de responsabilidad insistiendo en su inocencia.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se dispuso que debía observarse el orden siguiente de votación: **Dra. Gladys Mabel Folone**, en primer término, luego el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Liliana B. Deiub** y se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo:

Si bien las partes no se han expedido sobre este punto corresponde su consideración en forma previa. En ese sentido considero que la impugnación planteada por la defensa contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, encontrándose la parte

legitimada subjetivamente, por cuanto se trata de una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y corresponde su tratamiento.

El **Dr. Federico A. Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana B. Deiub**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo:

Tal como lo refirió claramente la Defensa, su impugnación se centra en la determinación de la pena. Concretamente considera excesiva la pena impuesta a su asistido por el Tribunal de Juicio, esto implica que el tribunal revisor debe tener por inmutables todos los aspectos de la decisión impugnada no alcanzados por el recurso.

En principio, entiendo que corresponde la confirmación de la sentencia en tanto el monto de la pena ha sido fijado dentro de los mínimos y máximos establecidos por la ley y se encuentra debidamente

fundamentado. El impugnante no ha realizado una crítica razonada de los sólidos argumentos expuestos en el voto fundante, que permita concluir que lo resuelto ha sido arbitrario. Por el contrario, sólo pueden tomarse sus alegaciones como una mera discrepancia, proponiendo una sanción menor en el tiempo, que también podía considerarse razonable.-

En el voto cuestionado, no sólo se ha mensurado la pena, sino que ésta se ha realizado asociándola a las normas aplicables del código de fondo, en función de las pruebas producidas durante la audiencia celebrada a tal fin, realizándose una clarísima explicitación de las razones por las que se eligió la sanción.

Alega la defensa que uno de los errores de la sentencia es que se utilizan los testimonios de las psicólogas porque éstas vinieron a declarar después de que ocurriera el juicio, cuando se iba a aplicar la pena, y que se extralimitaron de lo que fue la acusación fiscal de abuso sexual, puesto que hablan de otros hechos anteriores al efectivamente imputado. Claramente entiendo que no asiste razón a la defensa, dado que efectivamente las profesionales de la psicología depusieron en la

audiencia para la determinación de la pena porque fueron ofrecidas oportunamente, en cuanto a las características de las declaraciones, es razonable que tratándose de un abuso sexual intrafamiliar, la personalidad de la niña se vea alterada no sólo por el hecho en sí, sino por la disfunción familiar en la que ése abuso se produce. Otro de los aspectos señalados por la defensa es que K. en la Cámara Gesell no dio cuenta que la situación de abuso vivenciada le iba a quedar marcada para toda su vida. En principio la Cámara Gesell, como lo señaló la Fiscalía, fue una prueba producida en etapa del juicio, por lo que mal puede valorarse en esta ocasión, y en segundo termino, lo alegado no resiste el menor análisis, al ser de una absurdidad (si se me permite el neologismo) supina, pensar que una niña puede estimar hoy, los daños que el abuso le puede acarrear a su vida, es insostenible. Por otra parte como lo señaló la Fiscalía, el delito por el que fue condenado V. es el abuso sexual simple agravado por la condición de parentesco del agresor, por tanto nada tienen que ver las manifestaciones de la defensa en punto a si se cometió o no el acceso carnal vía anal, cuestión tratada en otra etapa del proceso. La falta de antecedentes penales y la escasa instrucción,

fueron elementos valorados como atenuantes, por lo que la apelación de la defensa, a que sean valorados con mayor rigidez no es más que una mera discrepancia.

En cuanto a las alegaciones referidas a que el encierro, no le soluciona el problema ni a la víctima ni a V. , tampoco pueden ser aceptadas, dado que no es ése el ángulo a considerar al momento de la mensuración de la pena, en ese sentido es claro Abel Fleming al señalar que "No tiene ningún sentido aventurarse en la suposición del modo en que influirá la pena en la conducta futura del sujeto, ni en el normal desenvolvimiento de la vida social, aunque esos efectos estén alcanzados por nuestra aspiración. Es ésta la frontera en la que un derecho penal basado en el postulado de libertad debe detener sus preocupaciones sobre la influencia de la pena en la personalidad del penado, en lo demás debe echar el ancla en el sólido cimiento de la culpabilidad por el hecho y aceptar que allí es donde está la justicia de la sanción. (Las Penas- Abel Fleming Pablo López Viñals pag.443).

Del alegato de la defensa, me llamó la atención que por un lado dijera que "no criticaba el voto de la Dra. Martínez y que le pareció interesante porque

no puso el máximo de la pena" y por el otro que cuestionara la decisión definitiva (que está apoyada en el voto de la Dra. Martínez), lo que da más fuerza al argumento de que la impugnación sólo se trata de una disconformidad con el fallo y no una crítica racional del mismo. Esa parte también señaló en más de un momento de su alocución, el arrepentimiento de V. por lo realizado, diciendo que "ya comprendió" y que sabe que no se puede involucrar en otro hecho delictivo. Sin embargo, el propio V. al hacer uso de la palabra al final de la audiencia dijo que nada le había hecho a su hija, insistiendo en su inocencia; lo que dá cuenta que en verdad no hay tal arrepentimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en torno a la determinación de las penas señaló que "La individualización de la pena a imponer es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe

guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (CNFed.CCorr., sala II, 29-5-86 "O.C.R." Boletín de Jurisprudencia, 1986, N° 2) (señalado en Acuerdo 14/2007).- Asimismo se ha manifestado, en posición que comparto, que: "(...) la escala penal del delito de que se trate establece un parámetro para la individualización de la pena, sólo puede ser fijada teniendo en cuenta cual es el mínimo y cuál es el máximo, pues sólo en esa relación puede continuar reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que ha implicado el hecho (...)" (Cfr. Patricia Ziffer, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dirección: David Baigun y E.R. Zaffaroni, Tomo II (comentario a los Arts. 40 y 41), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, págs. 60/61).

En esa tesitura y con relación al Art. 41 del C.P. se dijo que "...el juez debe tener en cuenta a la hora de imponer la pena tanto al ilícito culpable - ilícito o injusto y culpabilidad son graduables- como la personalidad del agente, al compás de los principios del acto o del hecho, de protección de los bienes jurídicos y de culpabilidad..." y que "...la pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes

jurídicos protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciamos encuentra antecedentes en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789. La necesidad de correlación entre los efectos del delito y la sanción está expresamente prevista en el inciso 1º del artículo 41 del Código Penal, en el que se alude, como un parámetro básico a la extensión del daño y peligro causados. La proporcionalidad de la pena se constituye en un motivo de equilibrio para la reacción represiva del Estado, que insufla racionalidad evitando que se produzca un castigo excesivo allí donde no es estrictamente necesario, para lo que suministra una más sólida referencia la consideración de la perspectiva de la víctima, tradicionalmente postergada frente a la comunitaria o colectiva..." (Abel Fleming; Pablo López Viñals, "Las Penas". Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 2.009, págs. 368 y 373). (TSJ "F. O. J. S/ ABUSO SEXUAL" Ac.20/2014). En función de lo expuesto, comparto lo señalado por la fiscalía, en el sentido que en la sentencia puesta en crisis, se han valorado y sopesado todos los aspectos que marca la ley, en función de la extensión y gravedad del daño ocasionado a la niña de lo

cual la Defensa no se ha hecho cargo de refutar. La sentencia concretamente señala cada una de las conductas que se han tenido en consideración para valorar la extensión del daño causado y la naturaleza misma de la acción, que dice no fue un mero tocamiento, apoyándose para decidir así, en cada uno de los testimonios escuchados en la audiencia, lo que da cuenta de un razonamiento acorde a las reglas de la lógica y una interpretación compatible con la sana crítica racional.

Otro aspecto abordado por el impugnante es la llamada pena natural, en ese sentido alega que V. al "perder a su hija K. " ha sufrido pena natural. No comparto lo señalado por la parte, dado que ésta incurre en un yerro respecto a la consideración del tema, como bien lo señaló la fiscalía. En doctrina se dice que "La pena natural importa la autoacusación de un mal, producto del propio delito, y significa una respuesta de indiscutible entidad penal, por la materialidad de sus efectos, que a modo de respuesta natural y casi siempre inmediata compensa de modo parcial o total la necesidad de pena, por el indudable efecto materialmente sancionador con que opera el infractor. El hecho, lejos de reportarle una ventaja, como de ordinario

sucede, le irroga un mal, que en tanto causado por su propia obra, se significa como castigo (Abel Fleming-Pablo Lopez Vignals, Las Penas pag. 269). Nada de esto ha ocurrido en el caso que nos ocupa, el daño causado a la víctima, no es una sanción en sí misma para el victimario. Como lo señaló la fiscalía, no es razonable ampararse en la rotura del vínculo paterno filial, cuando ha sido el padre el que con intención provocó la ruptura, nada tiene que ver que en la actualidad haya conformado una nueva familia, que se puede ver afectada por el propio accionar de V. con anterioridad.

En síntesis, puede decirse que la sentencia tiene un razonamiento integrado, en el cual se conectan el hecho y las pruebas aportadas para concluir en la necesaria proporcionalidad de la pena al hecho imputado. No se ha constatado una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las probanzas de esta etapa procesal. Como dije más arriba, no alcanza la crítica ensayada por el impugnante, la que sólo puede considerarse como una opinión discrepante sobre el monto de la pena impuesta, que de ningún modo fulmina la

coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo.

Por las razones expuestas, considero corresponde confirmar la sentencia impugnada por no constatarse los agravios expresados por la defensa.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo:

Por tratarse de un recurso ordinario contra una sentencia definitiva y a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado considero que debe eximirse de costas al impugnante.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Finalmente el Tribunal de Impugnación por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la Defensa (arts. 233, 236 y 238 del CPP).-

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida, por no constatarse los agravios alegados, **confirmando en consecuencia la sentencia de fecha 27 de marzo de dos mil quince**, dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Beatriz Martínez y Alfredo Elosú Larumbe, por la que se **impone la pena de cuatro años y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo** con mas accesorias legales a **O. H. V.**, de demás circunstancias personales consignadas, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por su ascendiente (arts. 119 1° y 5° párrafo en función del 4° inc.b) y 45 del Código

Penal) en perjuicio de K. A. V. L., por el
hecho cometido el 19 de mayo de 2012.-

III.- EXIMIR DE COSTAS a la Defensa por
el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.-

IV.- Remitir el presente
pronunciamiento a la Oficina Judicial para su
registración y notificaciones pertinentes.-

Dra. Gladys M. Folone

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Federico Sommer

Juez

Reg. Sentencia N° 43 T° III Fs. 532/543 Año 2015.-